



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 13 Ordinaria de 4 de abril de 2014

MINISTERIO

Ministerio del Transporte

Resolución No. 19/2014

Resolución No. 49/2014

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 4 DE ABRIL DE 2014

AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 13

Página 265

MINISTERIOS

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19/2014

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 7286 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de septiembre de 2012, el Ministerio del Transporte es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, la navegación aérea y marítima civil, y sus servicios auxiliares y conexos.

POR CUANTO: Por Resolución No. 143/06 dictada por el Ministro del Transporte el 28 de abril de 2006, se clasificaron los puertos de interés general de primera categoría, entre ellos el puerto de Mariel.

POR CUANTO: Debido a la necesidad de continuar implementando el Decreto-Ley número 230, De Puertos, de 28 de agosto de 2002, y su Reglamento, el Decreto No. 274 de 27 de febrero de 2003, se hizo necesario crear dependencias en los puertos de interés general de primera categoría, que su nivel de actividad comercial y perspectivas de desarrollo así lo aconsejaban.

POR CUANTO: Por Resolución No. 550/2013, dictada por esta autoridad el 26 de abril de 2013, se crearon tres dependencias de la Unidad Presupuestada Administración Portuaria Nacional, subordinada directamente al Ministerio del Transporte, entre ellas la Administración Portuaria del Mariel.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley en su artículo 60.1 y 60.2 dispone que cada administración de puerto elaborará el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno, el cual se presenta a la Administración Portuaria Nacional para su revisión y posterior aprobación por el Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo antes expresado la Administración Portuaria Nacional ha presentado a la aprobación del que Resuelve, el Reglamento de Operación y de Orden Interno de la Administración Portuaria del Mariel; siendo necesario dictar el acto administrativo correspondiente, tal y como se consigna en la parte dispositiva de esta Resolución.

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confieren el Artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN
Y DE ORDEN INTERNO
DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
DEL MARIEL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN PRIMERA

Objeto y alcance

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de uso, aprove-

chamamiento, explotación, operación, administración y prestación de los servicios marítimos portuarios en el puerto de Mariel, a través de la Administración Portuaria como entidad encargada en dicha jurisdicción de ejercer la máxima autoridad en cuanto a las actividades, operaciones, extracción, construcción, mantenimiento y preservación del medio ambiente del puerto.

ARTICULO 2.-Lo establecido en este Reglamento es de obligatorio cumplimiento para la Administración Portuaria y otros concesionarios, así como para los operadores, y prestadores y usuarios de los servicios marítimos portuarios, en correspondencia con lo dispuesto en el Decreto Ley 230 y su Reglamento el Decreto No 274, en lo adelante Decreto Ley y Decreto, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Definiciones

ARTÍCULO 3.-A los efectos de este Reglamento, además de las consignadas en el Decreto se entienden por:

- a) **APCI:** Agencia de Protección Contra Incendios.
- b) **Autoridades Públicas en el puerto del Mariel:** Aduana General de la República, Capitanía de Puerto, Inmigración y Extranjería, Control Sanitario Internacional, Servicio Veterinario de Frontera, Fitosanitarios y Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio de Transporte.
- c) **Artes de pesca:** Todos los dispositivos, materiales o partes de estos o toda combinación de elementos que pueden ser colocados en la superficie o dentro del agua con la intención de capturar organismos vivos marinos o de agua dulce, o de contenerlos para su ulterior captura.
- d) **Basuras:** Toda clase de restos de víveres, salvo pescado fresco y cualquier porción de este.
- e) **Cargas Peligrosas:** Las indicadas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) de la Organización Marítima Internacional (OMI) y en el Reglamento del Decreto Ley No. 225/01.
- f) **Cargas Viejas:** Las que están pendiente de extracción al vencimiento de su período de libre almacenamiento.
- g) **Concesión Portuaria:** Acto administrativo por el cual el Estado otorga a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, el derecho a explotar o ejecutar obras de infraestructura portuaria para la prestación de servicios públicos.
- h) **Descarga:** El retiro de bienes o mercancía de un medio de transporte marítimo o terrestre, para depositarlas en cualquier lugar del recinto portuario o en otro medio de transporte marítimo o terrestre.
- i) **Descarga de hidrocarburos:** Toda emisión procedente de un medio naval por cualquier causa, incluido todo escape, eliminación, derrame, fuga, bombeo y evacuación de hidrocarburos.
- j) **Desechos:** Todo material inútil, innecesario o superfluo que ha de tirarse en estado líquido o sólido.
- k) **Desechos relacionados con la carga:** Todos los materiales que se convierten en desechos al ser utilizados a bordo para estibar y manipular la carga, tales como maderas de estiba, puntales, paletas, soleras y materiales de embalaje, madera contrachapada, papeles, cartones, alambres, clavos y flejes de acero.
- l) **Desechos resultantes del mantenimiento:** Los materiales acumulados por las secciones de máquina y de cubierta, que resulten del mantenimiento y la operación del medio naval, tales como hollín, depósitos formados en las máquinas, raspaduras de pintura, barraduras de la cubierta, restos de limpieza, trapos, etc.
- m) **Estiba:** el acomodo de bienes o mercancías.
- n) **Habilitación:** La habilitación es el documento que como autorización oficial se otorga por el Ministerio del Transporte para que un puerto, terminal u otra instalación portuaria destinada al tráfico marítimo portuario, pueda comenzar a realizar sus operaciones, especificándose estas y las actividades para las que han sido habilitados, luego de haberse comprobado el cumplimiento de los proyectos y requisitos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

- o) **Instalaciones portuarias:** Las obras de infraestructuras y las edificaciones de superestructuras construidas en un puerto o fuera de él, destinadas al movimiento y operaciones de mercancías, pasajeros y embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, a la construcción y reparación de medios navales así como a la prestación de servicios marítimos portuarios.
- p) **Medio naval:** Buques o embarcaciones conforme a la Ley No. 115 De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre.
- q) **OIT:** Organización Internacional de Trabajo.
- r) **PBIP:** Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias.
- s) **Recinto portuario:** Es la parte de la zona costera, constituida por la zona de servicio marítimo terrestre, así como los espacios terrestres y zonas de agua delimitados como zonas de desarrollo.
- t) **Residuos de carga:** Los restos de cualquier material de carga que pueda colocarse en las bodegas de carga propiamente dichas (exceso de carga y derramamiento), o que permanecen en las bodegas de carga una vez completados los procedimientos de descarga y derramamiento.
- u) **Sustancia Perjudicial:** Cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud del hombre, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus entornos recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y en particular toda sustancia sometida a control de conformidad con el Convenio Internacional MARPOL 73/78, así como todos los desechos relacionados con la carga y resultantes del mantenimiento y los residuos de la carga definidos como basuras en el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Límites externos del puerto

ARTÍCULO 4.-Para la aplicación de este Reglamento el puerto del Mariel está conformado

por una línea poligonal imaginaria que abarca las áreas siguientes:

La línea imaginaria se inicia desde Punta Barlovento – Punta Torreón – Muelle de Guardafronteras - Atraque No. 1 de Combustible – Atraque No. 2 SSPM – Instalaciones de la Termoeléctrica - Muelle de La Fábrica de Cementos – Atraque La Arenera MICONS – Cayo Lenin – Prácticos Occidente – UBSM NAVECARIBE – Astillero ASTIMAR – Terminal Osvaldo Padrón SSPM – Zona de Actividades del Transporte – Zona de Actividades Logísticas – Terminal de Contenedores del Mariel – Zona de Actividades del Petróleo – Punta Cayuelos.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS MARÍTIMOS

PORTUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Horarios de servicio

ARTÍCULO 5.-El puerto del Mariel labora durante las 24 horas del día y los 365 días del año para la prestación de los servicios marítimos portuarios, salvo casos de fuerza mayor o situación excepcional.

ARTÍCULO 6.-Los servicios de despacho de medios navales (Autoridades Públicas Portuarias y Agencia Consignataria), se ofrecen todo el año durante las 24 horas del día, incluyendo los días festivos.

ARTÍCULO 7.-El horario de oficina de la Aduana es de lunes a viernes de 08:00 a 16:30 horas, y los servicios extraordinarios se solicitan con 24 horas de antelación a la operación. El depósito temporal labora las 24 horas; el horario de la Capitanía del Puerto es de 08:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes y de de 08:00 a las 12:00 los sábados. Al contactar con ambas autoridades, se recibirá el listado de servicios que estas brindan.

ARTÍCULO 8.-El servicio de practicaje, remolcadores, caberos, de recogida de basura y aguas oleosas, de lancha, así como de carga y descarga y entrega y recepción de mercancías, se brinda según lo dispuesto en el artículo 5 precedente. El resto de los servicios generales se pro-

porcionan en igual régimen. En el caso de los servicios de suministros de provisiones, materiales y piezas, atención médica, tintorería y fumigación y otros de esta naturaleza, se solicitan a través del agente consignatario antes del arribo del medio naval. El servicio de combustible se realiza en muelles, atraques o fondeaderos internos, siempre que el calado lo permita.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones y derechos para la prestación de los servicios marítimos portuarios

ARTÍCULO 9.-La prestación de los servicios marítimos portuarios se realiza de conformidad con lo regulado en el Decreto Ley, y a tales efectos la Administración Portuaria y demás concesionarios, así como los operadores portuarios, prestadores de servicio y usuarios del puerto, coordinan sus acciones, recursos materiales y capital humano para obtener la mayor eficiencia de dichos servicios y con ello disminuir la estadía del medio naval. Los servicios generales y las operaciones portuarias se clasifican de la forma siguiente:

- a) Servicios a los medios navales para realizar sus operaciones de navegación y maniobras internas; el practicaje, la señalización marítima, el remolque portuario, amarre y desamarre, atraque y desatraque, el fondeo y, en general, los que afecten al movimiento de dichos medios;
- b) servicios generales a los medios navales; el avituallamiento, agua potable, combustible, comunicaciones, electricidad, recolección de basuras o desechos, eliminación de aguas residuales, servicios de lanchas y en general, todos aquellos que se les presten a los medios navales; y
- c) servicios de operaciones portuarias: las labores de carga y descarga, estiba y desestiba, trasbordo de mercancías, alijo, almacenaje, pesaje de las mercancías, acarreo dentro del puerto, la puesta a disposición de medios mecánicos, terrestres o flotantes y en general todos aquellos que se realizan para la manipulación y almacenamiento de mercancías, para el tránsito de vehículos y pasajeros.

ARTÍCULO 10.-Las personas naturales y jurídicas prestadoras de los servicios marítimos portuarios, entre otras obligaciones tienen las siguientes:

- a) Tener habilitadas sus instalaciones.
- b) Cumplir con lo establecido en la legislación nacional e internacional que le sea aplicable, así como lo previsto en este Reglamento.
- c) Contar con la Licencia de Operación del Transporte actualizada.
- d) Haber suscrito con la Administración Portuaria los correspondientes contratos.
- e) Estar provistas de un seguro que cubra su responsabilidad civil ante terceros por los daños que puedan ocasionarle.
- f) Cumplir con lo dispuesto respecto a la preservación del medio ambiente.
- g) Suministrar la información estadística establecida.

ARTÍCULO 11.-Todos los usuarios tienen derecho a recibir los servicios marítimos portuarios de manera permanente, uniforme y regular; y mediante turnos que no pueden alterarse salvo por causas de interés público o por las razones de prioridad que determine la Administración Portuaria.

SECCIÓN TERCERA

Notificación del arribo de los medios navales

ARTÍCULO 12.-Los importadores, exportadores u operadores de medios navales, según proceda, por sí o por medio de sus agentes, conciliarán el Plan de Arribo con la Administración Portuaria con 5 días naturales de antelación al comienzo del siguiente mes, el cual se ejecuta a través de la Junta de Programación de Arribo. Dicha junta está presidida por la Administración Portuaria e integrada por un representante de la Empresa Consignataria Mambisa, Capitanía del Puerto, Aduana, Estación de Prácticos del Mariel, Empresa Navegación Caribe, empresas operadoras portuarias, autoridades sanitarias, empresas importadoras y exportadoras, compradores internos y empresas transportistas. Además a esta junta podrán asistir como invitados, otras entidades que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 13.-La información previamente conciliada de arribo de los medios navales y las embarcaciones, se presenta por los armadores, navieros o sus representantes a la Junta de Programación de Arribo con 7 días naturales de antelación a la fecha estimada de arribo, la cual será confirmada por el agente naviero con 72, 48 y 24 horas, en dependencia del área geográfica. Si por cualquier circunstancia esta fecha debe modificarse, dicho agente lo notificará con 24 horas de antelación como mínimo a la referida Junta. En caso contrario deberá ajustarse a la disponibilidad de posiciones de atraques existentes al momento del arribo efectivo. En los casos de medios navales efectuando cabotaje de menos de 24 horas, el arribo se informa a la salida del puerto de origen.

SECCIÓN CUARTA

Arribo y despacho de los medios navales

ARTÍCULO 14.-El arribo y despacho de los medios navales se efectúa de conformidad con lo establecido en el Decreto, en el Código PBIP, y en las normas aduanales; debiéndose realizar estas actividades de forma simultánea por parte de las autoridades y entidades que intervienen en el proceso operativo del medio naval, con vista a disminuir el tiempo de estancia en el puerto, siempre y cuando se garanticen las medidas de seguridad establecidas para tales actividades.

SECCIÓN QUINTA

Atraque y estadía de los medios navales

ARTÍCULO 15.-El atraque y la estadía de los medios navales en el puerto se ejecutan de conformidad con los requerimientos del Decreto.

ARTÍCULO 16.-El atraque se ejecuta atendiendo a las prioridades siguientes establecidas por la Junta de Programación de Arribo:

- a) Por su función o características;
- b) por las características del tráfico que realizan;
- c) por las características de la carga;
- d) por los horarios de entrada y atraque de acuerdo a sus características y a lo establecido en el Libro de Calados, donde se regulan las entradas y salidas de acuerdo a las mareas y a las características del medio naval, y el atraque en el hora-

rio que por las características de las instalaciones se le dan (en cualquier horario diurno o nocturno);

- e) por las disposiciones internas que se acuerden para evitar las interferencia de medios navales durante las actividades de dragado en el canal, y
- f) por alguna eventualidad que requiera, la prioridad de atraque de una embarcación, previa coordinación y autorización de las autoridades portuarias facultadas para ello.

En caso de inconformidad por parte de quien tenga interés legítimo en la asignación establecida en el artículo anterior, la Administración Portuaria resolverá mediante resolución, contra la cual no procederá recurso alguno en la vía administrativa.

Seguridad Marítima enviará copia de los ordenos y las actualizaciones de cierre o apertura de las instalaciones o cambios de parámetros de las instalaciones hidrotécnicas a Capitanía del Puerto, Registro Cubano de Buques (RCB), dueños de instalaciones, Prácticos del Puerto, Consignataria Mambisa, Administración Portuaria del Mariel, y a cuanta otras personas naturales o jurídicas resulte procedente.

ARTÍCULO 17.-Los permisos de atraque se solicitan por parte del agente representante del medio naval y se otorgan por la Administración Portuaria, la Capitanía del Puerto y la Aduana, de acuerdo con las formalidades establecidas.

ARTÍCULO 18.-En el caso de los buques tanques en lastre que necesitan atracar en terminales no especializadas, el atraque se permite siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente certificados por la APCI y cuenten con la anuencia de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte y la autorización de la Capitanía del Puerto.

ARTÍCULO 19.-En el caso de los buques con cargas peligrosas, son atracados en el lugar que señale la Administración Portuaria según lo dispuesto al efecto por el Ministerio del Interior, previa coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Transporte y la Adua-

na General de la República, debiéndose realizar las operaciones de carga y descarga observándose todas las medidas de seguridad establecidas.

ARTÍCULO 20.-Los medios navales atracados no pueden arriar ningún bote ni hacer prueba de muelle, sin la previa autorización de la Administración Portuaria y la Capitanía del Puerto.

ARTÍCULO 21.-Al término del despacho de salida, los medios navales deben desatracar a la mayor brevedad posible, a no ser que alguna eventualidad se lo impida, lo cual debe ser previamente autorizado por la Administración Portuaria y la Capitanía del Puerto, donde se registrará el tiempo de permanencia en este atraque por parte del operador.

ARTÍCULO 22.-Previa coordinación con la Administración Portuaria, el movimiento de los buques de guerra y de los buques de un Estado extranjero destinados a fines no comerciales, se priorizan en correspondencia a su investidura e inmunidad y al carácter de su visita.

SECCIÓN SEXTA

El servicio de remolque interior

ARTÍCULO 23.-En adición a lo establecido en el Título III, Capítulo I del Decreto, el servicio de remolque en el interior del Puerto, cumplirá con los requisitos exigidos en el Libro de Calados de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte para el empleo de remolcadores en los puertos nacionales.

ARTÍCULO 24.-En los casos en que la Administración Portuaria disponga la realización del servicio de remolque por fuerza mayor o caso fortuito, el pago de dicho servicio corre a cuenta del armador.

SECCIÓN SÉPTIMA

El amarre de cabos

ARTÍCULO 25.-El servicio de amarre y desamarre de cabos para el atraque y desatraque de los medios navales, solamente se presta por las entidades legalmente autorizadas a tal efecto, las que deben contar con los equipos, medios y personal adiestrado para ello y garantizar la comunicación con el que dirige la maniobra.

SECCIÓN OCTAVA

El servicio de lanchas

ARTÍCULO 26.-El servicio de lancha se presta para la transportación de pasajeros, tripulantes, autoridades, piezas, compras y provisiones, hasta su costado para el medio naval fondeado, y hasta el muelle a los atracados para abordarlos, o regresar a dichas personas a tierra por los puntos de embarque y desembarque autorizados.

ARTÍCULO 27.-Los medios navales no pueden usar sus propias lanchas para la transportación de las personas antes mencionadas, excepto los casos que se autoricen de forma expresa por la Capitanía del Puerto.

SECCIÓN NOVENA

El servicio de practica

ARTÍCULO 28.-Este servicio se rige por lo establecido en el “Reglamento General para el Servicio de Practica Marítimo de la República de Cuba”, y en especial por lo dispuesto en el “Reglamento para el Servicio de Practica Marítimo” de la Jurisdicción de Prácticos del Puerto del Marí, desde el Río Santa Ana hasta el Cabo San Antonio.

ARTÍCULO 29.-El pilotaje oficial para la entrada al puerto se considera la derrota desde la boya de recalada, a un punto situado a una milla y media para buques menores de 200 metros de eslora, y a tres millas para buques con más de 200 metros de eslora.

SECCIÓN DÉCIMA

Los servicios generales

ARTÍCULO 30.-La transportación de basuras, desechos y aguas residuales se realiza en vehículos, embarcaciones o recipientes que cumplan todas las medidas de seguridad establecidas en los reglamentos. Todas las embarcaciones deben entregar basura inmediatamente a su arribo al puerto, bajo las normas del convenio MARPOL 73/78, siendo revisado su cumplimiento por las autoridades sanitarias, y posteriormente mantener dicha entrega con una periodicidad de 72 horas; en el caso del agua de sentina su recogida se solicitará con 72 horas de antelación. Uno de los documen-

tos establecidos para el otorgamiento del despacho de salida del medio naval, entre otros, es el Certificado de la entrega de basura o desechos por este durante su estancia. Asimismo son de obligatorio cumplimiento las disposiciones siguientes:

1. La basura internacional y los desperdicios de cocina estarán dispuestos sobre las motonaves de forma correcta en bolsas de nylon y dentro de tanques y/o compartimientos especiales que faciliten la extracción para la descarga al vehículo autorizado, para su traslado al incinerador.
2. Se prohíbe la extracción de residuales de cocina fuera del recinto portuario por personas que no sean las designadas por la zona de desarrollo integral del Mariel y la Empresa Navegación Caribe.
3. Los residuales deben ser retirados de los medios navales atracados o fondeados, como mínimo cada 3 días, en dependencia de su condición de estancia en puerto.
4. Los vehículos que transporten dichos residuales una vez que terminen dicha operación están en la obligación de dirigirse hacia el incinerador para la destrucción de estos y la desinfección de los mismos.

ARTÍCULO 31.-No puede dejarse en los vehículos, embarcaciones o recipientes, basuras, desechos o aguas residuales dentro del recinto portuario, por más tiempo del estrictamente necesario para su carga y transportación hacia los lugares establecidos.

ARTÍCULO 32.-Los prestadores de los servicios de recolección de basuras, desechos y aguas residuales, acreditará ante la Administración Portuaria que tienen la capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección del Medio Ambiente y prevención de la contaminación del mar, y que cuentan con las autorizaciones establecidas por las autoridades competentes en materia de contaminación y protección del Medio Ambiente.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES PORTUARIAS SECCIÓN ÚNICA

Las maniobras en puerto

ARTÍCULO 33.-Las maniobras de los medios navales en el Puerto son las de entrada y salida, atraque y desatraque, leva, fondeo, remoción, abarloamiento, acoderamiento, remolque, entrada y salida a dique. Para realizar cualquiera de dichas maniobras, es obligatoria la presencia de Práctico a bordo, de acuerdo a lo regulado en el Reglamento de Practicaje y poseer los permisos de la aduana, según las normas vigentes a tales efectos y de la Capitanía del Puerto.

ARTÍCULO 34.-Los fondeaderos principales internos en el Puerto serán establecidos en el Libro de Calados del Puerto.

ARTÍCULO 35.-Todo movimiento de un medio naval en el interior del Puerto se autoriza por la Capitanía del Puerto y será de conocimiento, a priori, de la Administración Portuaria y requiere de permisos previos de la Aduana. Estos movimientos no deben exceder los 4 nudos de velocidad, además es de obligatorio cumplimiento lo establecido en el artículo 65 del Decreto.

CAPITULO IV ALMACENAJE DE BIENES O MERCANCÍAS SECCIÓN ÚNICA

Las operaciones de almacenaje

ARTÍCULO 36.-Los almacenes se consideran depósitos temporales de mercancías, de acuerdo a la Resolución 4/97 de la Aduana General de la República de Cuba.

ARTÍCULO 37.-El almacenaje de bienes o mercancías se realiza conforme a lo regulado en el Decreto, en el presente Reglamento y en las Normas Cubanas para el almacenaje y otras normativas emitidas al efecto.

ARTÍCULO 38.-Los operadores portuarios deben someter a la aprobación de la Administración Portuaria la clasificación y capacidad de sus áreas de almacenamiento, de acuerdo al tipo de carga y

servicio comprometido, así como la propuesta en materia de maniobras y vialidad para garantizar que el Puerto cumpla con eficiencia su función vinculante entre el transporte marítimo y el transporte terrestre.

ARTÍCULO 39.-Los operadores portuarios, usuarios y los que prestan cualquier servicio portuario, tienen a su cargo la limpieza de las áreas y la eliminación de los desechos que ocasionen dentro del recinto portuario, lo cual puede hacerse por sí o mediante terceros, y en su defecto la Administración Portuaria lo hará a costa de aquellos.

ARTÍCULO 40.-Las mercancías averiadas, siempre y cuando no se contaminen, deben ser retiradas por sus propietarios de los almacenes paralelamente a su extracción y durante la carga y descarga, sin violar el cumplimiento de las inspecciones requeridas, a fin de que a la terminación de las operaciones los depósitos queden libres. Para las barreduras, derrames y averías contaminadas que se generan en el recinto portuario derivados de productos que venían destinados para la alimentación humana o animal, el destino posible es definido por el organismo autorizado para su extracción y la Empresa Porcina de la Provincia de Artemisa, siendo supervisada la salida por los servicios Veterinarios de Frontera. Adicionalmente los operadores portuarios deberán realizar análisis de la ocurrencia de averías, para poder tomar las acciones necesarias que permitan disminuir las mismas, con el objetivo de preservar la integridad y seguridad de las cargas y evitar reclamaciones de los clientes.

ARTÍCULO 41.-Cuando las cargas sobrepasen el período de libre almacenaje, el operador portuario le comunica de inmediato al destinatario de la misma, la cantidad que aún permanece en el almacén, afín de que este efectúa su extracción a la mayor brevedad.

ARTÍCULO 42.- Las cargas en depósito temporal que permanezcan por más de 30 días, deberán presentar con 5 días de antelación la solicitud de prórroga emitida por los dueños de la misma a la Aduana, la cual será otorgada solamente cuan-

do hayan existido problemas con la transportación. De no presentarse la solicitud en el tiempo establecido, se procederá a declarar el abandono legal de la misma a favor del Estado cubano.

ARTÍCULO 43.-Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del Puerto, vienen obligados a adoptar las medidas establecidas en la Resolución Conjunta No. 1/2005 de los Ministerios de Comercio Exterior y del Transporte, de fecha 27 de septiembre de 2005, respecto al pesaje de las mercancías y su inspección en origen y destino, a fin de eliminar la ocurrencia de faltante.

ARTÍCULO 44.-La Administración Portuaria determina la prioridad de las mercancías que deben ser pesadas, cuando la capacidad de los servicios de pesaje resulte insuficiente en el proceso de extracción de las mismas del recinto portuario, excepto en el caso de las mercancías descritas en el Anexo 1 de la mencionada Resolución Conjunta. Las decisiones que al respecto se adopten se notifican a la autoridad aduanal del Puerto.

CAPITULO V

ORDEN INTERNO

SECCIÓN PRIMERA

Control y vigilancia

ARTÍCULO 45.-El orden interno del puerto del Mariel, se rige por lo establecido en los artículos 76, 77, 78 y 79 del Decreto.

ARTÍCULO 46.-Los concesionarios, operadores portuarios, prestarios de servicios y usuarios del Puerto, responden por el cumplimiento en sus entidades de lo establecido en la legislación vigente en materia de seguridad y protección, así como con los requisitos contenidos en los convenios internacionales aplicables a la actividad y de los cuales Cuba es Parte.

ARTÍCULO 47.-Los armadores de embarcaciones menores, auxiliares, dragas, grúas flotantes y de pasaje, están obligados a elaborar el Plan de seguridad y protección de cada embarcación, el cual se elabora con el contenido previsto en la Resolución 2/01 del Ministerio del Interior, incluyendo los procedimientos siguientes:

1. Medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo del medio naval, armas, sustancias peligrosas y dispositivos destinados a utilizarse contra las personas y los bienes y cuya transportación no esté autorizada por las autoridades competentes.
2. Identificación de las zonas restringidas a bordo y las personas con libre acceso a las mismas.
3. Medidas para evitar el acceso a bordo de personal no autorizado.
4. Procedimiento para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección.
5. Tareas del personal de abordaje al que se le asignen responsabilidades de protección.
6. Ejercicios y prácticas de protección.
7. Procedimiento para informar los sucesos que afecten la protección de la embarcación.

ARTÍCULO 48.-Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, son responsables de exigir y dar cumplimiento en lo que a su entidad compete respecto a las normas en materia de seguridad y protección establecidas en la legislación vigente y en los Convenios Internacionales de los cuales Cuba es Parte, que resultan de obligatorio cumplimiento para los armadores, medios navales e instalaciones portuarias.

ARTÍCULO 49.-La Administración Portuaria y su Consejo de Administración deben trabajar mancomunadamente con las administraciones de las instalaciones portuarias, las autoridades públicas portuarias y demás organismos competentes, en el diseño de un Sistema de Seguridad Integral de implantación gradual que satisfaga las exigencias que en materia de protección marítima deben cumplimentarse en el puerto del Mariel.

Las agencias de seguridad que prestan sus servicios dentro del recinto portuario deben estar homologadas, adecuando la capacitación de los agentes, oficiales y especialistas en materia de protección marítima, a las peculiaridades del puerto del Mariel y sus respectivas instalaciones portuarias.

Dichas agencias deben incrementar la fiabilidad en los sistemas de seguridad de las instalaciones portuarias, mediante la introducción gradual de nuevas técnicas de identificación electrónica sobre bases de datos automatizadas, circuito cerrado y demás métodos contra intrusos que interactúen con los agentes de seguridad.

ARTÍCULO 50.-Todo el límite exterior del recinto que comprende las instalaciones portuarias debe estar delimitado por una cerca perimetral de no menos de 2.5 metros de altitud, con puertas de acceso preestablecidas para vehículos y peatones, así como la iluminación requerida para las operaciones en condiciones de nocturnidad o difícil visibilidad, el cual debe posibilitar la detección oportuna de cualquier tentativa o quebramiento del régimen de acceso y seguridad establecido.

Las administraciones de las instalaciones colindantes deben compatibilizar la delimitación del recinto, con vistas a compartir los gastos de construcción, mantenimiento, iluminación y demás medidas de seguridad que correspondan respecto a la cerca perimetral común.

ARTÍCULO 51.-Tanto el perímetro de las instalaciones como los accesos deben mantenerse bajo la supervisión y control físico del personal de seguridad, cuyas medidas se cumplimentarán conforme a las exigencias de los organismos competentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los planes de seguridad de las instalaciones portuarias

ARTÍCULO 52.- Cada instalación portuaria contará con el plan de Seguridad según lo establece el Código PBIP, cuya elaboración tendrá como soportes un estudio de riesgo realizado por especialistas competentes y las regulaciones vigentes en materia de protección marítima.

El Plan de Seguridad de cada instalación portuaria, previo a su aprobación, se compatibiliza con la Capitanía del Puerto como autoridad encargada de aplicar los niveles de protección ante cualquier eventualidad.

ARTÍCULO 53.-Cada instalación portuaria debe contar con un oficial o funcionario de protección marítima debidamente homologado y tener además, certificado su sistema de seguridad por una entidad competente. Asimismo deben suscribir una Declaración de Protección Marítima con los medios navales que atraquen en la misma cuando así lo requieran las circunstancias.

SECCIÓN TERCERA

Del control de acceso y salida de personas y vehículos al recinto portuario

ARTÍCULO 54.-Cada instalación portuaria establece los puntos de control de acceso y salidas aprobadas bajo supervisión de agentes de seguridad, los cuales deben reunir las condiciones necesarias para garantizar la prestación del servicio durante las 24 horas, sin dificultar la fluidez del tráfico ni posibilitar la aglomeración de personas y vehículos. De toda persona o vehículo que entre o salga del recinto, se deja constancia en los registros habilitados en cada punto de control.

ARTÍCULO 55.-Toda instalación portuaria debe establecer su propio sistema de pases para controlar a las personas y los vehículos. El acceso a los medios navales se autoriza por la Capitanía del Puerto según Resolución 7/96 del Ministro del Interior. Se exceptúan del requisito del pase a bordo, el personal establecido en el apartado décimo tercero de dicha resolución.

ARTÍCULO 56.-Los prototipos de pases de las instalaciones portuarias tienen que ser diferentes entre sí y aprobarse centralizadamente por las autoridades competentes. En cada punto de acceso debe permanecer un muestrario de los pases que permiten la entrada a cada instalación.

ARTÍCULO 57.-Los tripulantes solamente pueden entrar o salir del recinto portuario por los puntos de embarque y desembarque autorizados, Atrque No. 2 de la Sucursal de Servicios Portuarios del Mariel.

SECCIÓN CUARTA

Del tránsito seguro de vehículos y de personas en las diferentes áreas del recinto portuario

ARTÍCULO 58.- Las instalaciones portuarias deben tener definidas y delimitadas las zonas por

donde se desplazan las personas y los vehículos, mediante obstáculos físicos, rotulación en el pavimento u otras señalizaciones fácilmente identificables. Estas medidas, en su conjunto, deben obrar en el Plan de Seguridad de la instalación.

ARTÍCULO 59.-Para la seguridad de las operaciones y facilitar el trasiego de las mercancías, deben destacarse en el muelle las áreas estériles donde se realizan las cargas, descargas y su depósito.

ARTÍCULO 60.- Las zonas de parqueo y aquellas donde está prohibido el estacionamiento, deben caracterizarse por afectar el flujo de vehículos y demás equipos especializados, lo que igualmente se aplica a las áreas destinadas al desplazamiento seguro de las personas por el interior del recinto.

ARTÍCULO 61.-La administración de cada instalación debe contar con un sistema de supervisión, capaz de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas y posibilitar, de manera oportuna, la solución de cualquier hecho que pueda afectar el flujo seguro de las actividades portuarias.

SECCIÓN QUINTA

Del control de las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto portuario

ARTÍCULO 62.- Las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto deben estar provistos de la documentación correspondiente conforme a las regulaciones establecidas por las autoridades competentes, tanto para su exportación, importación, cabotaje, almacenaje, consumo, como para su uso en el propio recinto.

En los puntos de acceso se deben definir las firmas autorizadas para la extracción o entrada de mercancías o bultos para consumo de la instalación portuaria, que no están sujetos al régimen de importación. En el Plan de Seguridad de la instalación deben describirse las acciones adoptadas para el cumplimiento y supervisión de dichas actividades.

ARTÍCULO 63.- En los puntos de control de acceso, además de solicitar la documentación

correspondiente a la mercancía, los agentes revisarán los vehículos, las mercancías y los bultos, previo a su recepción o despacho, para lo cual cada instalación portuaria debe garantizar las condiciones necesarias que posibiliten la realización de dichas actividades con eficiencia, seguridad y fluidez.

SECCIÓN SEXTA

De la seguridad de los muelles y los medios navales

ARTÍCULO 64.-Las áreas de los muelles inmediatas a la zona de carga, se consideran áreas estériles y señalizadas como tal de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento, por su influencia en la actividad portuaria en cuanto a la transportación de las mercancías y la seguridad de los medios navales.

El acceso a los muelles queda restringido al personal que trabaja en la manipulación y supervisión de las mercancías y a aquellas otras personas que estrictamente así lo requieran por su desempeño, siempre y cuando estén provistos de la correspondiente autorización y el pase que los identifique a tales efectos.

ARTÍCULO 65.- Para el acceso a los medios navales atracados en cada instalación portuaria o surtos en la bahía, los agentes de seguridad de las instalaciones portuarias y las guardias de portación de los medios navales, deben exigir el pase correspondiente expedido por la Capitanía del Puerto, o los listados de tripulantes, estibadores o brigada hidrotécnica según se trate, previa comprobación física de la persona y el documento de identidad de la misma.

En los casos de listados de brigadas para trabajos a bordo, debe verificarse que el servicio ha sido requerido por el medio naval y que se brinda por una entidad legalmente constituida y debidamente autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los medios navales surtos en el puerto

ARTÍCULO 66.-La administración de cada instalación portuaria, a través de su oficial de protección marítima, lleva un control de los medios na-

vales que realizan operaciones en su recinto, en el cual hacen contar la fecha y hora de su arribo y salida, así como los trabajos y servicios que se les prestaron y las situaciones presentadas durante su permanencia en dicho recinto.

ARTÍCULO 67.-Las Administraciones Portuarias, armadores, consignatarios, las Autoridades Públicas Portuarias y demás usuarios del puerto, deben exigir que los medios navales surtos en este, cuenten con la dotación mínima y las medidas requeridas para que en caso de no estar sujetos a operaciones comerciales, puedan garantizar su seguridad ante cualquier evento, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias para que no queden abandonados bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 68.-Cualquier situación relacionada con la seguridad de un medio naval surto en el puerto, debe notificarse de inmediato a la Administración Portuaria y a la Capitanía del Puerto por los canales establecidos y adoptarse las medidas necesarias para mantener el orden a bordo hasta tanto concurren las autoridades competentes.

SECCIÓN OCTAVA

De las medidas de seguridad en caso de contingencias

ARTÍCULO 69.-Ante situaciones de contingencias se activa un Puesto de Dirección por la Administración Portuaria y la Capitanía del Puerto, el cual se conforma, además, con representantes del resto de las autoridades portuarias, navieros, entidades portuarias, Consignatarios, la Defensa Civil, los Órganos de Gobierno y cuantos otros se consideren a los fines de determinar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 70.-En caso de incendio en un medio naval y oído el parecer de los especialistas competentes, se disponen las medidas necesarias a ejecutar.

ARTÍCULO 71.-En caso de ciclones tropicales el Puesto de Dirección del Puerto ejecuta las acciones siguientes:

a) Determinar:

1. El cierre del puerto de ser necesario.
2. Los medios navales que deben salir del puerto a capear el temporal.

3. La evacuación para muelles seguros de los medios navales que se encuentren fuera de servicio.
4. La apertura del puerto.
5. La prioridad de las maniobras.
6. El fin y la apertura de las operaciones portuarias de acuerdo a las condiciones Meteorológicas.
7. La evacuación de mercancías hacia otros lugares seguros.

b) Exigir:

El cumplimiento de los acuerdos que se adopten con el fin de proteger las instalaciones y embarcaciones surtas en el puerto.

c) Verificar:

Las medidas de seguridad que se adopten por los medios navales y las entidades portuarias.

SECCIÓN NOVENA
Organización en caso
de catástrofe

ARTÍCULO 72.-La Administración Portuaria, conjuntamente con los órganos competentes, elaborará el plan de evacuación para situaciones excepcionales de las cargas y de los medios navales surtos en puerto, el que será de estricta observancia por los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicio y usuarios del puerto, y, además, deberá anexarse a cada uno de los Reglamentos de Operaciones individuales.

ARTÍCULO 73.-En caso de catástrofe se activan los planes previstos al efecto y aprobados por los órganos competentes.

CAPÍTULO VI
CONTROL DE LAS OPERACIONES
SECCIÓN PRIMERA
Seguridad de las operaciones

ARTÍCULO 74.- Para la seguridad de las operaciones de carga y descarga deben cumplirse las exigencias establecidas en el Decreto; entre ellas que los equipos y medios auxiliares que se utilizan en la carga y descarga de mercancías, estén certificados por entidad competente.

ARTÍCULO 75.-Una vez concluidas las operaciones de carga y descarga, o si son interrumpidas, los vehículos y equipos empleados en las mismas deben retirarse de inmediato del muelle.

SECCIÓN SEGUNDA
Las comunicaciones y utilización
de los radares en el Puerto

ARTÍCULO 76.- Durante el arribo, permanencia, maniobras y salidas de los medios navales, así como en ocasión de las relaciones de trabajo de cualquier tipo, las comunicaciones entre aquellos y las autoridades portuarias se efectúan cumpliendo las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones, debiendo poseerse la licencia de radio que autoriza la utilización y frecuencia de los equipos usados por los usuarios y las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 77.- Las comunicaciones con las diferentes autoridades portuarias y para el control de tráfico marítimo se efectúan por VHF por los canales siguientes.

Para todas las entidades portuarias: Canal 16, Canal Internacional de llamada y escucha, donde una vez establecida la comunicación por este canal se pasará a los siguientes canales de trabajo aprobados por el organismo competente para cada entidad:

1. Control de Tráfico Marítimo Capitanía: Canal 16 Escucha y llamada.
2. Administración Portuaria: Canal 16 y Canal 13 de Trabajo.
3. Capitanía del Puerto: Canal 68 de Trabajo.
4. Seguridad Marítima: Canal 13 de Trabajo.
5. Prácticos del Puerto: Canal 13 de Trabajo y Canales 15 y 17 para maniobras.
6. Aduana: Canal 67.
7. Empresa Consignataria Mambisa: Canal 12 de Trabajo.

ARTÍCULO 78.-Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicio y usuarios del puerto, se obligan al cumplimiento de la disciplina de radio durante la realización de las comunicaciones por los respectivos correspondientes, utilizándose la debida terminología y en función exclusiva del servicio.

ARTÍCULO 79.-Solo por motivos debidamente fundamentados y a solicitud de los Capitanes de buque y Patrones de embarcaciones, la Capitanía

del Puerto autoriza la conexión y utilización de los radares para las pruebas, luego del mantenimiento y reparación de los mismos.

SECCIÓN TERCERA

Planificación de las operaciones de carga, descarga y extracción

ARTÍCULO 80.-Los operadores portuarios, previo al arribo del medio naval, planifican las operaciones de carga, descarga y extracción, garantizando que:

1. Se cuente con el despacho de Aduana.
2. La planificación se haga sobre la base de la información proporcionada por el agente consignatario y por los importadores y/o exportadores.
3. Los medios y equipos a utilizar en las operaciones aseguren que se cumplan los rendimientos programados.
4. El traslado de las mercancías sigan la ruta más directa, de acuerdo al itinerario previsto.
5. La carga sea ubicada, tomando en cuenta sus características, embalaje y facilidad de extracción.
6. El personal que manipula cargas peligrosas tenga la debida preparación para ello y cuente con los equipos requeridos para este tipo de carga, así como con los elementos auxiliares para prevenir y reducir los accidentes.
7. Antes del comienzo de las operaciones de carga y descarga se vayan a utilizar los medios de izaje del medio naval. Los operadores portuarios son responsables de solicitar a la sociedad clasificadora Registro Cubano de Buques, la inspección de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) a los referidos medios de Izaje (grúas, plumas, palos bobos, etc.), con el objetivo de comprobar que estos reúnan todos los requisitos de seguridad exigidos para prevenir accidentes.
8. Las cargas peligrosas o de fácil descomposición (refrigeradas), así como bultos pesados o sobredimensionados, se extraerán del recinto portuario por variante directa a menos de que se disponga de capacidades y condiciones especializadas para su almacenaje.

ARTÍCULO 81.-Las personas que prestan servicios para el control de las operaciones de carga

y descarga, conteo y pesaje de las mercancías, incluido el control de carga por calados, deben ser homologadas por la autoridad competente y pertenecer a empresas reconocidas por la Administración Portuaria, para realizar este tipo de trabajo.

ARTÍCULO 82.-La Administración Portuaria preside las reuniones donde participan los operadores portuarios, importadores y exportadores, compradores internos, transportistas, balancitas y otros que cite la misma, en la que se realiza, de forma diaria y semanal, la planificación de todo tipo de carga. En dichas reuniones se controla el cumplimiento de la planificación del día anterior, y se coordina la extracción del siguiente día. Del plan que se apruebe debe quedar constancia escrita debidamente firmada por los participantes. Los usuarios de los servicios marítimos portuarios participan en la extracción a través de un representante.

ARTÍCULO 83.-La entrega de las cargas (peligrosas, refrigeradas o de fácil descomposición, productos alimenticios, medicamentos y combustibles, y otras según el orden en que fueron descargadas y almacenadas) de los recintos portuarios, se efectuará sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan al operador portuario según lo establecido en artículo 42 de la Resolución 213/96 del Ministerio del Transporte.

CAPÍTULO VII

PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN PRIMERA

Del control ambiental

ARTÍCULO 84.-La Administración Portuaria exigirá el cumplimiento de las regulaciones ambientales pertinentes y ejercerá el control sobre las acciones encaminadas a la preservación del medio ambiente, según lo establecido en el Decreto Ley, así como en los Convenios internacionales de los que Cuba es Parte. En cumplimiento de tales obligaciones, todos los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicio y usuarios del puerto, dentro del plazo razonable que les conceda la Administración Portuaria, deberán cumplir los requerimientos exigidos según el caso.

ARTÍCULO 85.-En correspondencia con lo preceptuado el Decreto-Ley y el Decreto, todo proyecto de construcción de obra nueva en el recinto portuario deberá presentar la correspondiente Licencia Ambiental, precedido, en caso necesario, de una evaluación de Impacto Ambiental, según dispone la Ley No. 81 de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 86.-Las obras ubicadas en el recinto portuario o actividades desarrolladas dentro del mismo, que a criterio de la Administración Portuaria y oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente sean consideradas como generadoras de un impacto ambiental significativo, deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental, a tenor de lo dispuesto en la Ley No. 81 de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 87.-Las restantes obras o actividades enmarcadas en el recinto portuario, deberán poseer, alternativamente, una certificación de Inspección Estatal Ambiental emitida por el referido Ministerio. Cuando la obra haya sido objeto de tal inspección, o en caso negativo, se le realizará una Revisión o Diagnóstico, emitido por una Consultoría Ambiental competente.

ARTÍCULO 88.-En todos los casos la Administración Portuaria exigirá a los concesionarios, operadores y prestatarios de servicios del puerto, que las licencias, certificaciones y/ o diagnósticos antes relacionadas, según sea el caso, se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 89.-Con independencia de lo anteriormente dispuesto y al amparo de las facultades otorgadas el Decreto, el Consejo de Administración podrá establecer lineamientos y adoptar medidas que, basadas en las características y necesidades propias del puerto del Mariel, estén encaminadas a evitar o minimizar el impacto negativo que sobre el medio ambiente pueda causar cualquier actividad desarrollada en el mismo.

ARTÍCULO 90.-Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicio y usuarios del puerto, independientemente del cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, en el plazo previsto por la Administración Portuaria deben tener lo siguiente.

1. El diagnóstico ambiental por una entidad especializada y autorizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el cual debe incluir la caracterización de sus residuales según proceda.
2. El Programa Ambiental y el Plan de Acción Anual.
3. Certificado el Sistema de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 91.-La Administración Portuaria velará porque la actividad marítima portuaria se desarrolle en armonía con la ciudad, particularmente con las comunidades circundantes, y con el entorno socioeconómico en el cual se enmarca el puerto del Mariel.

ARTÍCULO 92.- La Administración Portuaria, a través de la participación activa y sistemática en su Consejo de Administración de los representantes de las instituciones interesadas, tanto en la actividad portuaria como en otros usos de la zona costera en la cual se encuentra ubicado el puerto, garantizará que el funcionamiento de dicho Consejo esté prioritariamente enfocado en la evitación o minimización de conflictos entre la actividad marítimo portuaria y los demás usos legítimos de la zona costera en la cual se ubica el puerto del Mariel.

ARTÍCULO 93.- El plan de desarrollo sostenible del puerto del Mariel será conciliado, en la medida razonablemente posible, con los planes de gestión integral de la zona costera en el territorio, para lo cual mantendrá una estrecha vinculación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás entidades relacionadas con dichos planes.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de Administración funcionará de manera colegiada con un enfoque integral de su gestión, estableciéndose un balance permanente y una conciliación de intereses, en la cual las políticas de desarrollo de la eficiencia y competitividad del puerto se armonicen con los intereses de salud ambiental, funcionalidad, estética, bienestar social y desarrollo urbanístico del municipio Mariel.

ARTÍCULO 95.-Los concesionarios, operadores portuarios, prestatarios de servicios y usuarios

del puerto que generen desechos líquidos y sólidos al medio ambiente prestarán especial atención a su tratamiento y disposición final acorde con lo establecido en las normas técnicas y legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 96.- La Administración Portuaria ejercerá el control del cumplimiento de todo lo previsto en los Artículos 86 y 87 de este Reglamento en los plazos y con las frecuencias que disponga. Asimismo conservará en sus archivos copia de los controles propios y de los realizados por las autoridades competentes; así como de las licencias, permisos y registros ambientales, los cuales deben ser facilitados por los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto.

ARTÍCULO 97.- Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto están en la obligación de informar de inmediato a la Administración Portuaria, cuando en sus instalaciones o áreas cercanas a la misma, tengan o se presenten problemas de contaminación o riesgo ambiental. A su vez, la Administración Portuaria, sin perjuicio de las acciones que deba tomar de inmediato, lo informará en el más breve plazo posible a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 98.- Todos los concesionarios, operadores, y prestadores de servicio del puerto deberán contar con un plan actualizado de contingencia para el caso de desastres naturales y de acontecimientos que puedan acaecer en sus respectivas instalaciones y generar situaciones que puedan afectar al medio ambiente. La Administración Portuaria garantizará la existencia de un plan general de contingencia para la reducción de desastres del puerto del Mariel.

ARTÍCULO 99.- A los efectos de la viabilidad de los planes de contingencia, la Administración Portuaria velará que las entidades llamadas a participar en las diferentes situaciones de contingencia, cuenten con las fuerzas y/o medios necesarios y, en caso contrario, solicitará su completamiento al organismo correspondiente.

ARTÍCULO 100.- La Administración Portuaria comandará el Puesto de Dirección que se active en las diferentes situaciones de contingencia que se presenten en el puerto del Mariel. A tales efectos será la entidad coordinadora de todas las fuerzas y medios necesarios, disponibles y previamente convenidos.

ARTÍCULO 101.- La Administración Portuaria y demás concesionarios, los operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto deben cumplir con lo establecido por la Defensa Civil para las situaciones antes señaladas, sin perjuicio de lo previsto en esta Sección.

ARTÍCULO 102.- Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, deberán contar en su Plan Económico Financiero con un fondo destinado al mejoramiento de su desempeño ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

Prevención de la contaminación

ARTÍCULO 103.- Todos los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, deberán cumplir con la legislación ambiental aplicable a cada actividad, así como con los Convenios internacionales de los cuales Cuba sea Parte relacionados con la prevención de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir derrames, descargas, fugas, o vertimientos de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o contaminantes en los muelles y demás instalaciones ubicadas en los espacios terrestres y en las aguas del recinto portuario. La Administración Portuaria dará las orientaciones correspondientes y controlará periódicamente el cumplimiento de dichas medidas de prevención, adoptando las decisiones que se requieran ante cualquier violación de las mismas.

ARTÍCULO 105.- Cuando la Administración Portuaria conozca de un hecho dentro del recinto portuario que sin resultar una contaminación ambiental, constituya una violación de cualquier re-

gulación al respecto o en todo caso represente un peligro de tal contaminación; realizará las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Ciencia, Tecnologías y Medio Ambiente para suspender las operaciones de la entidad infractora.

ARTÍCULO 106.- En caso de violación grave o reiterada de las regulaciones ambientales o de negligencia del concesionario, operador o prestador de servicios y usuarios del puerto; la Administración Portuaria, mediante Resolución, podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso o autorización para la prestación de un servicio en el recinto portuario, así como solicitar la suspensión temporal o definitiva de cualquier concesión administrativa que haya sido otorgada.

ARTÍCULO 107.- Para la operación de carga y descarga de combustible, los operadores portuarios deben colocar una barrera flotante, a fin de que los derrames queden limitados al interior de esta.

ARTÍCULO 108.- La Administración Portuaria adoptará las medidas necesarias con el objetivo de garantizar y exigir que los medios de recepción y tratamiento en tierra de la basura generada a bordo de los medios navales, estén plenamente disponibles para su extracción inmediata al arribo de estos y, de forma periódica, durante su permanencia en el puerto.

ARTÍCULO 109.- La Administración Portuaria adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar y exigir que el resto de las instalaciones existentes en el puerto destinadas a la recepción y tratamiento de residuales generados por la operación de los medios navales, estén disponibles a la mayor brevedad para cumplir sus funciones de forma efectiva.

ARTÍCULO 110.- Las obras de construcción y/o mantenimiento del recinto portuario, así como cualquier obra de dragado y/o relleno para la construcción, remodelación, reparación, o mantenimiento del recinto portuario, se ejecutarán previo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley y en el Decreto.

ARTÍCULO 111.- La Administración Portuaria llevará un control actualizado, mediante inventa-

rio, de todas las obras hidrotécnicas existentes en el recinto portuario, consignando en este último los datos identificativos de las personas naturales o jurídicas que sean los titulares, responsables y operadores de tales obras, así como de las actividades específicas de cada una, la situación de explotación, y el estado de seguridad operacional y ambiental de las mismas.

ARTÍCULO 112.- Si el titular de una obra hidrotécnica la abandona por cesar en su explotación o por cualquier otra causa, la Administración Portuaria, en evitación del deterioro progresivo de la misma que pudiera influir en detrimento del medio ambiente y la seguridad de la navegación, podrá adoptar las medidas necesarias para darle un destino socialmente útil, u obligar a la persona natural o jurídica que la abandona, a proceder, a su costa, con el desmantelamiento y remoción completa de dicha obra.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SECCIÓN PRIMERA

Los reportes

ARTÍCULO 113.- Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, están obligados a rendirle a la Administración Portuaria reportes mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, o inmediatos y extraordinarios por el caso, de la siguiente información estadística:

- a) Volumen de carga operada y clasificada por tipo.
- b) Número de medios navales atendidos, con los volúmenes de carga operados.
- c) Rendimiento alcanzado por tipo de carga.
- d) Tiempo efectivo de operación.
- e) Tipo de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga.
- f) Cargas con vencimiento del período de libre almacenaje.
- g) Otras relacionadas con los servicios marítimo-portuarios.
- h) Tiempo de interrupciones significativas y sus causas que pudieran haber provocado demoras o sobreestadías.

En adición y de forma eventual, también deben brindar la información que la Administración Portuaria requiera a consecuencia de situaciones operativas, con la frecuencia que esta determine.

ARTÍCULO 114.- La información antes señalada, debe acompañarse de las consideraciones específicas pactadas en el contrato correspondiente, entre ellas un reporte diario de las incidencias que afecten el normal desarrollo de los servicios marítimos portuarios.

SECCIÓN SEGUNDA

La información al Consejo de la Administración

ARTÍCULO 115.- El Presidente del Consejo de la Administración Portuaria, debe rendirle a dicho órgano un informe estadístico semestral dentro de los 10 días siguientes al término del mes, con los comentarios y las propuestas de medidas tendientes a disminuir las causas que incidan en la eficiencia del puerto.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 116.- Está prohibido dentro del recinto portuario:

1. Realizar reparaciones en los medios navales, ya sea en diques o a flote, sin obtener previamente la autorización de la Capitanía del Puerto.
2. Tomar o desembarcar lastre sin el permiso establecido.
3. Arrojar basura, sustancias perjudiciales y desechos en la bahía y en la parte terrestre del recinto portuario.
4. Amarrarse o dar espías a las balizas o boyas lumínicas o agregar colocadoras para marcar la entrada del canal.
5. Usar el pito fuera de los límites de las señales establecidas, mientras el medio naval se halle en puerto.
6. Navegar en las áreas restringidas del puerto y permanecer al paio o fondeado en el canal principal de la bahía, a las embarcaciones de propiedad personal.
7. Embarcar y desembarcar personas u objetos por lugares no establecidos o autorizados al efecto.

8. Atracar cualquier medio naval en muelles que no se encuentren certificados.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se exceptúa de lo dispuesto en este Reglamento lo relacionado con la habilitación, el uso y la explotación del Puerto y de sus instalaciones marítimas y portuarias destinadas exclusivamente a la atención y operación de buques y embarcaciones militares pertenecientes a los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, incluidos los destinados temporalmente a las actividades propias de la defensa y el orden interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las Administraciones de las terminales e instalaciones portuarias, en el término de 30 días a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, deben tener implantado el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno.

SEGUNDA: Los concesionarios, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto, están obligados a concertar los contratos correspondientes que los autorizan a la prestación de los servicios marítimos portuarios, en el término de 180 días a partir de la vigencia de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Las administraciones de las terminales e instalaciones portuarias quedan facultadas para dictar, en el marco de su jurisdicción y competencia, cuantas disposiciones complementarias resulten procedentes para la mejor ejecución de lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 5 días del mes de febrero de 2014.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte

RESOLUCIÓN No. 49/2014

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 7286 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de septiembre de 2012, el Ministerio del Transporte es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, la navegación aérea y marítima civil, y sus servicios auxiliares y conexos.

POR CUANTO: Conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto-Ley número 230 De Puertos, de 28 de agosto de 2002, la Terminal de Contenedores del Mariel S.A. es una unidad enmarcada dentro del ámbito de gestión de la Administración Portuaria del Mariel, en su condición de concesionaria de dicho puerto.

POR CUANTO: El artículo 60.1 y 60.2 del citado Decreto-Ley dispone que cada Terminal portuaria elaborará el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno, el cual será presentado a la Administración Portuaria Nacional para su revisión y posterior aprobación por el Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo antes expresado la Administración Portuaria Nacional ha presentado a la aprobación del que Resuelve, El Reglamento de Operación y de Orden Interno de la Terminal de Contenedores de Mariel S.A.; siendo necesario dictar el acto administrativo correspondiente, tal y como se consigna en la parte dispositiva de esta Resolución.

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confieren el Artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN
Y DE ORDEN INTERNO DE LA TERMINAL
DE CONTENEDORES MARIEL S.A.**

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN PRIMERA****Objetivo y Alcance**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios marítimos portuarios que se prestan en la Terminal de Contenedores de Mariel S.A., en lo adelante el Operador Portuario, según lo establecido en el Decreto-Ley No. 230 "De Puertos" y su Reglamento, el Decreto No. 274 de 24 de diciembre de 2002, el Decreto-Ley No. 162 "De Aduana" y su Resolución 4-97 "Normas para el depósito temporal de mercancías", y por la Administración Portuaria del Mariel.

ARTÍCULO 2.- Lo establecido en este Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Operador Portuario y quienes utilizan sus instalaciones como prestadores de servicios, así como los usuarios de estos.

SECCIÓN SEGUNDA**Interpretación de términos**

ARTÍCULO 3.- Los servicios marítimos portuarios están sujetos a términos cuya interpretación debe ser uniforme para los prestadores y usuarios. A tales fines debe entenderse por:

- a) Acarreo: El traslado de bienes o mercancías dentro del recinto portuario en su área terrestre.
- b) Alijo: El aligeramiento de un buque de toda o parte de su carga.
- c) Almacenaje: La guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos.
- d) Carga: Bienes o mercancías que se encuentren en cualquier lugar del recinto portuario o en cualquier medio de transporte marítimo o terrestre.
- e) Cargas Peligrosas: Las indicadas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) de la Organización Marítima Internacional (OMI) y en el Reglamento del Decreto Ley No. 225/01.
- f) Cargas Viejas: Las que están pendiente de extracción al vencimiento de su período de libre almacenamiento.
- g) Código PBIP: Convenio internacional suscrito por Cuba para la protección de los buques y de las Instalaciones Portuarias.

- h) Coordenadas del Puerto del Mariel: 22°59'38"N 82°45'14"O.
- i) Descarga: El retiro de bienes o mercancía de un medio de transporte marítimo o terrestre, para depositarlas en cualquier lugar del recinto portuario o en otro medio de transporte marítimo o terrestre.
- j) Destrinca: Liberación de la carga, de los elementos que la aseguran en la nave e incluirá todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de tal servicio.
- k) Embarque: La transferencia de la carga desde el frente de atraque hasta el interior de las bodegas o cubierta de la nave, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.
- l) Entrega: En dependencia de la variante empleada, significa tomar la carga desde el lugar de almacenamiento o depósito, trasladarla y colocarla sobre un medio de transporte terrestre, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.
- m) Estiba: Arrumar las cargas al interior de las bodegas de una nave o sobre su cubierta, almacén, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.
- n) FEU: Unidad equivalente de un contenedor norma ISO de cuarenta (40) pies de longitud o su equivalente en 2 TEU, que incluye los tipos de contenedores flat racks, plataformas y tank container.
- o) Instalaciones portuarias: Las obras de infraestructura y las edificaciones de superestructura construidas en un puerto o fuera de él, destinadas al movimiento y operaciones de mercancías, pasajeros y embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, a la construcción o reparación de buques o embarcaciones, así como a la prestación de servicios marítimos portuarios.
- p) Manipulación de importación: El traslado de la carga al interior del frente de atraque desde de la nave y el arrumaje en el lugar de depósito o bloque de contenedores siempre que el cargamento provenga de otro país.
- q) Manipulación de Exportación: **Directo:** Implica el ingreso a la Terminal de un contenedor lleno directamente hasta el costado del buque, consiste en la desestiba de la carga desde el vehículo del usuario y su carga inmediata al buque sin pasar por los almacenes o patios. **Indirecto:** Acarreo del contenedor desde el área de stacking en el patio de la Terminal y su posterior traslado hasta el costado de la nave y carga al buque.
- r) Medio naval: Buques o embarcaciones conforme a la Ley No. 115 De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre.
- s) Operadores: Las personas jurídicas que en los términos de la Ley, son responsables de terminales o instalaciones portuarias.
- t) Patana: Embarcación que no posee medios propios de propulsión, pero puede transportar cargamento utilizando medios auxiliares de propulsión (remolcadores u otro tipo de embarcación propulsora).
- u) Prestadores de servicios: Las personas naturales o jurídicas que, en los términos de la Ley, proporcionen servicios inherentes a la operación de los puertos.
- v) Recinto Portuario: La parte de la zona costera, constituida por la zona de servicio marítimo terrestre, así como los espacios terrestres y zonas de agua delimitados como zona de desarrollo.
- w) RCB: Registro Cubano de Buques.
- x) Remolcador: Embarcación especialmente construida para remolcar naves y/o artefactos navales, pudiendo ser: **De puerto**, para ayudar a las maniobras de atraque, desatraque, entrada en dique y otras operaciones. **De altura**, para el salvamento o simplemente para proporcionar grandes remolques a naves o artefactos navales que estén sin gobierno o propulsión propia.
- y) TEU: Unidad equivalente a un contenedor norma ISO de veinte (20) pies de longitud.

z) Trinca: La sujeción de la carga en la nave, e incluirá todos los recursos y actividades necesarios y que según los Estándares Internacionales de la Industria deberían ser proporcionados para la prestación de tal servicio.

aa) ZAL: Zona de Aseguramiento Logístico.

SECCIÓN TERCERA

Límites externos del Operador Portuario

ARTÍCULO 4.- A los efectos de este Reglamento dichos límites son:

Por el Norte:

- a) Muelle Norte con sus atraques 4.1 y 4.2.
- b) Edificio administrativo
- c) Oleoducto que sirve para abastecimiento a la Base de Combustible marinos y despacho de combustible a las embarcaciones
- d) Subestación eléctrica del Operador Portuario.
- e) Subestación generadora "Grupos electrógenos"
- f) Ensenada Cachón Chico
- g) Punta Sabicú

Por el Este:

- a) Inmueble Casuso
- b) Base de combustible
- c) Ensenada del Fuerte

Por el Sur:

- a) Bahía del Mariel, específicamente Dársena de Maniobra del Operador Portuario.
- b) Conjunto de instalaciones administrativas en uso por la Asociación constructora, Zona de Desarrollo Integral del Mariel (ZDIM) y Dirección Integral de Proyecto del Mariel (DIP)
- c) Almacenes de ZDIM.
- d) Comando de Bomberos del Operador Portuario.

Por el Oeste:

- a) Área de terrenos sin uso actual
- b) Vial de Acceso al Operador Portuario

| Instalación | Longitud | Ancho | Calado |
|-------------|----------|-------|--------|
| Muelle | 702 | 37.09 | 17.9 |

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS MARÍTIMOS PORTUARIOS SECCIÓN PRIMERA Horario de los servicios

ARTÍCULO 5.- El Operador Portuario presta los servicios marítimos portuarios durante las 24

horas del día y los 365 días del año, excepto los días feriados 1 de enero, 1 de mayo, 26 de julio, 10 de octubre, 25 de diciembre y los casos de fuerza mayor o situación excepcional. Cuando se trabaje en horarios no laborales para el Operador Portuario o en días feriados o declarados no laborales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la parte que haya solicitado los servicios asumirá los gastos extraordinarios que se originen según las tarifas oficiales vigentes o cotización convenida si fuese el caso.

ARTÍCULO 6.- El horario de oficina y de atención al público es de 08:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes y de 08:00 horas a 16:30 horas los sábados.

ARTÍCULO 7.- El servicio de carga, descarga y recepción y entrega de mercancías se efectúa los 365 días del año, durante las 24 horas en turno rotativos:

Turno I: 08:00 a 20:30 Horas

Turno II: 20:00 a 08:30 Horas

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones del operador portuario

ARTÍCULO 8.- Para la prestación de los servicios marítimos portuarios, el Operador Portuario se obliga a:

- a) Cumplir con lo establecido en la legislación nacional vigente que le sea aplicable y en los Convenios internacionales relacionados con la materia de los cuales Cuba sea Parte
- b) Poseer y mantener actualizada la licencia de operación de transporte.
- c) Suscribir contratos con los prestadores de servicios y usuarios de la instalación, la ZAL, la Empresa de Servicios Portuarios de Mariel y con otras entidades nacionales, a fin de garantizar la eficiencia de las operaciones y servicios que se brinden.
- d) Adoptar medidas preventivas y de mejoramiento del medio ambiente.
- e) Proveerse de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños que pudiera ocasionarle a terceros.
- f) Coordinar las acciones y los recursos materiales técnicos y humanos con los prestadores de ser-

vicios y usuarios de la instalación, para eliminar los buques en demora.

SECCIÓN TERCERA

Información del arribo de los medios navales

ARTÍCULO 9.- La información oficial del plan de arribo del medio naval, debe enviarse al Operador Portuario por los navieros, su agente consignatario o su representante, con antelación al comienzo del mes. Asimismo informarán la fecha estimada de arribo del medio naval (ETA) con no menos de 72 horas de antelación o de 24 horas, según el caso, a su arribo a puerto (nominación del medio con hora de comienzo y manos solicitadas), así como cualquier variación que se produzca de la fecha probable de arribo

ARTÍCULO 10.- En el caso de medios navales que realicen operaciones de cabotaje, la información se brinda a su salida hacia el próximo Puerto, a través del agente consignatario.

ARTÍCULO 11.- El Operador Portuario informará con antelación a la Agencia Consignataria, la disponibilidad de los atraques y su empleo durante las próximas 24 horas.

ARTÍCULO 12.- Una vez recibido el arribo del o los medios navales que hayan solicitado el uso de la instalación portuaria para las operaciones de descarga o carga, el Operador Portuario recibirá con antelación del naviero o de su agente consignatario o su representante u otro funcionario facultado, los siguientes documentos:

- a) Manifiesto de Carga.
- b) Plano de Estiba.
- c) Lista de Cargas por Escotilla.
- d) Manifiesto de Cargas Peligrosas, si estas se transportan.
- e) Libro (Booking) de carga.

ARTÍCULO 13.- El operador portuario aceptará la información y la documentación transmitida por cualquier medio legible que se haya producido por técnicas de procesamiento e intercambio electrónico de datos, teniendo presente la intención de futuro de recibir y enviar toda la información a través del sistema EDI (Protocolo de intercambio de datos).

ARTÍCULO 14.- Al conocerse la notificación de arribo del medio naval y las mercancías que tuviera programadas cargar o descargar, el Operador Portuario realizará una apreciación de la posible posición de atraque, capacidad del patio de almacenamiento, posible fuerza de trabajo, equipos de manipulación y medios auxiliares.

SECCIÓN CUARTA

Arribo y despacho del medio naval

ARTÍCULO 15.- El Operador Portuario comunicará a la Autoridad Portuaria de Mariel, a través de su Puesto de Dirección, la sección de atraque a utilizar por el medio naval programado, en correspondencia con el tipo de operación o servicio que se ejecutará en él.

ARTÍCULO 16.- El desplazamiento y maniobras de los medios navales se realizarán por los especialistas y autoridades competentes certificadas para ello, y en correspondencia con las características de la dársena y otros medios ya atracados.

ARTÍCULO 17.- El despacho se realizará conforme a lo establecido en el Decreto, para lo cual el Oficial de Protección de la instalación tramitará los documentos referidos al cumplimiento del Código PBIP por parte del medio naval.

SECCIÓN QUINTA

Del atraque y desatraque de los medios navales

ARTÍCULO 18.- El atraque y desatraque se hará conforme a lo establecido en el Decreto No. 274 y el Reglamento de Servicios Portuarios del Ministerio del Transporte. Durante las maniobras de atraque, servicio de amarre y desamarre, solo pueden permanecer en el lugar los representantes de las entidades que participan en dichas operaciones y que están legalmente autorizadas para ello.

ARTÍCULO 19.- Para el uso de los atraques, estos deben estar dotados de defensas, guarda ruedas, puntos de amarres y poseer la certificación otorgada por el RCB, entidad facultada para ello en la República de Cuba.

ARTÍCULO 20.- El operador portuario velará que los atraques se mantengan libres de obstácu-

los e iluminados en horario nocturno, así como se eliminen los desechos acumulados durante las operaciones.

ARTÍCULO 21.- Si un medio naval es atracado con la intención de realizar alguna operación de carga o descarga o ambas, una vez que hayan descendido del mismo las autoridades públicas que efectuaron el despacho de entrada, el operador portuario sostendrá un encuentro con el Capitán o Primer Oficial del medio para intercambiar información acerca de los trabajos que se llevarán a efecto, brigadas a emplear, así como los medios a utilizar y convenir los trabajos, los términos y demás condiciones sobre los cuales se realizarán dichas labores.

ARTÍCULO 22.- Los medios navales atracados con la intención de hacer reparaciones a flote, deben estar autorizados previamente por el Operador Portuario y por la autoridad competente para realizar dichas labores, adoptándose tanto por dicha instalación como por el medio naval, las medidas establecidas para trabajar a llama abierta. Estas labores no podrán obstaculizar las operaciones y servicios que se ejecuten en la instalación portuaria y que pongan en riesgos la seguridad de las personas, recursos del recinto portuario, áreas adyacentes y la seguridad ambiental.

ARTÍCULO 23.- Para los medios gaseros, quimiqueros o de combustibles que se les haya autorizado una posición de atraque en la instalación portuaria con la intención de hacer estadía o reparación a flote, el operador portuario, antes de autorizar el atraque, deberá comprobar que estos poseen el certificado libre de gases vigente y emitido por autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- Los medios navales mantendrán los cabos y los lugares de amarre que les hayan sido asignados, no pudiendo amarrarse cabos en puntos que no estén destinados para ello, así como estar debidamente protegidos contra roedores.

ARTÍCULO 25.- El consignatario o el representante del naviero le solicitarán permiso al Operador Portuario para, una vez culminadas las ope-

raciones, permanecer en la instalación para el abastecimiento de agua y combustible, recogida de desechos sólidos y otros, siempre y cuando no afecte el plan de atraque de otros medios navales.

ARTÍCULO 26.- El jefe de turno de operaciones anotará en el libro de incidencia y archivo de medios navales, el atraque y desatraque siempre que hayan sido autorizados, debiendo conservar dicho documento en las carpetas correspondientes del Punto de Dirección del Operador Portuario.

ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones auxiliares y lanchas aunque hayan sido autorizadas a navegar y realizar maniobras en el Puerto por la autoridad facultada para ello, deberán contar con el permiso del Operador Portuario para acceder al atraque en sus instalaciones.

CAPÍTULO III
SERVICIO DE OPERACIONES
PORTUARIAS
SECCIÓN PRIMERA
De los servicios portuarios

ARTICULO 28.- El Director de Operaciones y los Jefes del Área de Operaciones del Operador Portuario, organizarán y efectuarán diariamente reunión de coordinación con los funcionarios y representantes de las entidades con incidencias en las operaciones portuarias y en particular en la organización, planificación, ejecución y control del proceso tecnológico de las labores de carga y descarga, recepción y entrega del cargamento. Estas reuniones las presidirá el Director de Operaciones o los Jefes del Área de Operaciones, y en ellas participan:

- a) El Jefe de Turno de Operaciones del Puesto de Dirección.
- b) Un supervisor técnico.
- c) Un representante del Grupo de Sistema de Gestión.
- d) Un representante de Servicios Internos.
- e) Un representante de ICT.
- f) Un representante de Servicios Técnicos.
- g) El Jefe de Recepción y Entrega.
- h) El Jefe Expedición.
- i) Representante de la Agencia de Seguridad.

- j) Un Planificador de Patio.
 - k) El Jefe de Patio del Ferrocarril.
- También podrán participar como invitados:
- a) Representante del Comprador Interno.
 - b) Representante de los Transportistas.
 - c) Autoridades Sanitarias y Fitosanitarias y de Veterinaria.
 - d) Representante de Sociedad Clasificadora (RCB).
 - e) Representante del Consignatario.
 - f) Representante de la Autoridad Portuaria Mariel.
 - g) Representante de la Aduana General de la República.
 - h) Otros especialistas y organizaciones que se requieran por su nivel técnico o de gestión.

ARTÍCULO 29.1.- El Operador Portuario para comenzar las operaciones de carga deberá disponer de los siguientes documentos.

- a) Declaración de Mercancías habilitadas por Aduana Puerto Mariel.
- b) Lista de Cargas a Embarcar.
- c) Instrucciones para la carga enviada por la Línea.

2.- Asimismo puede restringir la entrada a la instalación portuaria, de carga que no tenga una fecha de embarque confirmada.

ARTÍCULO 30.- Otros requerimientos a tenerse en cuenta por el Operador Portuario en las operaciones de carga y descarga, son:

- a) Establecer las medidas y procedimientos para confirmar e identificar las cargas que han pasado los controles pertinentes y han sido aceptadas para su embarque o para su almacenamiento temporal en un depósito antes de ser embarcada (Pie de Carga).
- b) Antes de comenzar las operaciones de carga o descarga, disponer de los documentos establecidos en el Reglamento de Operación y de orden Interno de la Administración Portuaria del Mariel.
- c) Si los documentos se entregan completos al momento o después del arribo y atraque del medio naval, la operación de carga o descarga

se comenzará, a más tardar, dentro del siguiente día laboral de haberse recibido.

- d) La descarga o carga no debe comenzarse si el operador del medio naval no ha notificado la condición de **LISTO** en todos los sentidos para la descarga de mercancías. Los medios de izaje y accesorios se consideran listos siempre que tengan vigentes los certificados internacionales que acreditan tal condición. En el caso que el medio naval trabaje con sus propios equipos, el oficial de guardia debe interesar la presentación de dichos certificados debidamente avalados por el RCB como autoridad cubana competente, de no estar avalados por esta no se podrán realizar las operaciones con tales medios.
- e) Si durante el transcurso de las operaciones los aparejos (fijos y móviles) sufrieran algún tipo de avería que implicara recambios o sustitución de los comprobados con anterioridad; para continuar empleándolos el mando del medio naval debe acreditar que están debidamente certificados.
- f) Solicitar los servicios de un inspector quien, conjuntamente que con el oficial designado por el mando del medio naval, realizará una inspección de las condiciones en que se encuentran los compartimientos de carga (bodegas) si así lo considera necesario.
- g) Contar con los servicios de un tarjador/inspector de averías, quien, a su nombre, hará la comprobación, al costado del medio naval, del número del contenedor, los sellos manifestados y las posibles deformaciones estructurales significativas una vez que estos hayan pasado la barandilla del medio naval, registrando el hecho en el Sistema Operativo de la Terminal (TOS) y en el Interchange correspondiente a cada inspección con la firma del oficial del medio naval encargado de las operaciones y el cuño de este último en caso de existir alguna anomalía.
- h) El Planificador de Buque deberá notificar y mostrar al Capitán o el Primer Oficial del medio naval, las irregularidades en sellos y deformaciones estructurales de los contenedores, registrando el hecho mediante los documentos Reporte de

Inspección (Survey Report) y Recibo del movimiento de contenedores (Interchange).

- i) El Planificador de Buque hará un resumen de los contenedores manipulados por turno, registrando sus resultados en el documento Registro Control de Partidas (Tally Sheet), entregándose para su conformidad y firma al Oficial de Carga del medio naval.

ARTÍCULO 31.- En el caso de una avería esta deberá ser analizada por el operador del medio naval y el Operador Portuario, a los fines de su clasificación y posterior tratamiento.

ARTÍCULO 32.- La carga o descarga de los contenedores se efectuará atendiendo a las indicaciones y secuencias de trabajo planificadas en el Departamento de Operaciones del Operador Portuario.

ARTÍCULO 33.- Al concluir dichas operaciones, el operador portuario entregará al mando del medio naval, en soporte magnético o papel, el Plano de Carga o Estiba (Cargo Plan o Stowage Plan) así como la tarja por turno y listado de registro de temperatura de contenedores refrigerados, presentando dicha documentación al operador del buque u armador, así como el Resumen de Operaciones del Buque, la Liquidación final de la descarga del buque (Outturn Report) y el Reporte de Inspección (Survey Report).

SECCIÓN SEGUNDA

Recepción y almacenaje de mercancías

ARTÍCULO 34.- Al concluir la descarga de las mercancías el Operador Portuario lo certificará mediante la Liquidación final de la descarga del buque (Outturn Report) que extenderá al operador del buque, quien lo firmará teniendo como soporte los Resúmenes de Tarjas por Escotillas y el Manifiesto de Carga emitido. En dicha liquidación se registra, además, la cantidad de contenedores recibidos sobrantes o faltantes acorde al Manifiesto de Carga, entregándosele copia a la Aduana en un término no mayor de tres (3) días hábiles concluida la descarga, así como se completará la entrega de las Notas de Descarga a los consignatarios.

ARTÍCULO 35.- El Operador Portuario adoptará las medidas necesarias para comprobar que las cargas aceptadas en almacenamiento temporal para su posterior embarque, hayan pasado los controles establecidos y pueda identificarse su coincidencia con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 36.- El Operador Portuario nombrará a los funcionarios (Jefe de Recepción y Entrega de Contenedores) que deben recepcionar, clasificar, controlar y velar por la seguridad de las cargas, para lo cual tendrán los documentos que les permitan comprobar que las cargas recibidas coincidan con estos.

ARTÍCULO 37.- La recepción de los contenedores en los depósitos se hará por el Operador Portuario, a través del funcionario que designe y la documentación aduanal establecida al respecto.

ARTÍCULO 38.- Las mercancías de importación que se descarguen y tengan una naturaleza no comercial, se recepcionarán según sus marcas y comprobadas contra lo declarado en el Manifiesto de Encomiendas entregado al Operador Portuario, aspectos a corroborar por la Aduana al momento de su despacho o entrega al consignatario. Estas mercancías reciben el mismo tratamiento de una carga comercial, en lo concerniente a su depósito, seguridad y normas de almacenaje.

ARTÍCULO 39.- El Operador Portuario destinará lugares y áreas apropiados para el almacenamiento de las mercancías descargadas, los cuales estarán habilitados como depósitos temporales aduanales por la Aduana. Las mercancías serán almacenadas en áreas con las condiciones de seguridad establecidas para lugares secos, con buena ventilación, orden y limpieza, y cumpliendo con los requerimientos específicos de estiba y almacenaje.

ARTÍCULO 40.- Los depósitos temporales serán subdivididos por el Operador Portuario en bloques, filas, calles con números o letras, para obtener mayor rapidez en la localización y control de los contenedores o mercancías; actuándose de igual forma en el almacén de agrupe desagrupe, cuando proceda.

ARTÍCULO 41.- Las cargas contenerizadas que se hayan recepcionado, clasificado y pasadas por los controles de acceso en el depósito, serán estibadas según las señalizaciones de sus embalajes en el Conocimientos de Embarque y según las normas establecidas por sus características para marcas y embalajes.

ARTÍCULO 42.- El Jefe de Recepción y Entrega velará por el cumplimiento de las normas de estiba para los contenedores, en dependencia de su tipo, especialidad, cargamento y especificaciones dada por sus dueños. Asimismo observará que la manipulación de las cargas sea la debida, las estibas puedan auditarse y las mercancías que la conforman estén debidamente identificadas.

ARTÍCULO 43.- Las áreas de estibas con contenedores peligrosos controlados por el Ministerio del Interior, serán señalizadas con marcas que la identifiquen como tales. Estas marcas estarán situadas en lugares visibles del área de estiba, para permitir las acciones señaladas en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 44.- El Operador Portuario, al finalizar la descarga correspondiente a cada Conocimiento de Embarque, confeccionará y entregará la Nota de Descarga a la Aduana y al importador, en soporte electrónico y en documento oficial, haciendo constar que las mercancías se encuentran listas para su despacho y entrega a los propietarios.

ARTÍCULO 45.- El Jefe de Recepción y Entrega, al concluir su turno, verificará la confección de los Interchange de los contenedores tipo Flat Rack que fueron recibidos en el patio, con su respectivo acto de entrega a la Agencia de Seguridad y Protección.

ARTÍCULO 46.- Los contenedores averiados de origen o durante su manipulación, se llevan al ADI (Área de Incidencias) con el objetivo de evaluar la avería y los posibles daños a la carga, adoptándose las acciones según el tipo de avería y notificando el hecho y sus resultados a las autoridades aduanales, a la entidad exportadora o importadora, según corresponda, y al operador del buque, quien también conocerá de las averías de los contenedores de trasbordo.

ARTÍCULO 47.- Las averías causadas por mala manipulación en su almacenamiento y estiba, serán reportadas por el Jefe de Recepción y Entrega al CCO (Centro de Control de las Operaciones) durante su turno de trabajo, notificándose al Jefe de Expedición para su posterior información al importador, a la Dirección Comercial para los trámites del seguro ante una reclamación comercial, y al Jefe del Área de Operaciones para que adopte las medidas que correspondan, incluyendo las relativas a la exigencia de responsabilidad si procediere.

ARTÍCULO 48.- La recogida de los derrames de mercancías que se produzcan durante la manipulación de contenedores, será realizada por el personal designado a tales efectos por el operador portuario, trasladándose los contenedores afectados al área de tratamiento con derrame, con especial cuidado con los que tengan cargas peligrosas según el Código de la Organización Marítima Internacional (cargas IMO). Los afectados con derrames líquidos se trasladarán al área de cubetos, para que el derrame no contamine el resto del área de almacenaje. En todos los casos cada contenedor se marcará identificando la no conformidad.

ARTÍCULO 49.- Los faltantes de contenedores que sean detectados y comprobados por el Jefe de Recepción y Entrega o por el tarjador e inspector, al finalizar la descarga, recepción y estiba en los depósitos aduanales, serán informados al mando del medio naval o su operador mediante la Liquidación final de la descarga del buque (Outturn Report), y a la Aduana mediante Nota de Descarga, en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de finalizada la misma.

ARTÍCULOS 50.- Los contenedores declarados como faltantes y que posteriormente aparezcan en el depósito, serán documentados por el operador portuario y notificado a la Aduana y al consignatario, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir de su aparición. El Operador Portuario determinará las causas y responsabilidades por la comisión de dicha inexactitud, emitiendo un dictamen.

ARTÍCULO 51.- Si el Jefe de Recepción y Entrega, en el proceso de clasificación y conteo, da como resultado mercancías sobrantes y no manifestadas, será notificado al mando del medio naval o su operador mediante la Liquidación final del buque (Outturn Report), y a la Aduana por medio de la Nota de Descarga, consignándose la cantidad, peso, contenedores, bultos y sus marca, según los Conocimientos de Embarque. Este tipo de mercancía será estibada y separada del resto.

ARTÍCULO 52.- Si el tarjador e inspector comprueban que en el proceso de recepción y clasificación de los contenedores descargados no coinciden sus números y sellos con los consignados en el Manifiesto de Carga y en el Conocimiento de Embarque, lo notificarán de inmediato a la Aduana para que el mando del medio naval, su operador o su consignatario, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al hecho, demuestre que son faltantes de otro puerto.

ARTÍCULO 53.- A requerimientos de las autoridades competentes y a cargo del cliente, los contenedores podrán ser movidos, aperturados y cerrados para ser reconocidos, tomar muestras u otra diligencia que esté plenamente justificada. Los contenedores que resulten de esta operación, serán separados del resto por el Operador Portuario en las áreas de Retención de la Aduana (ARA).

ARTÍCULO 54.- La Aduana será informada a través de la red, de las transferencias o remociones de los contenedores entre el depósito del Operador Portuario y el resto de los depósitos de la Zona Portuaria del Mariel; si es descarga directa del buque, la información se realizará en soporte electrónico, reflejándose, además, la posición real del contenedor en los diferentes patios y bloques.

ARTÍCULO 55.- El Operador Portuario es responsable de garantizar el cuidado y custodia de los contenedores y mercancías almacenadas en su recinto.

SECCIÓN TERCERA

Entrega de mercancías y su transporte

ARTÍCULO 56.- El Operador Portuario para efectuar la entrega de la mercancía/contenedor al

comprador interno, deberá comprobar previamente que el importador tiene habilitada la Declaración de Mercancías y le ha presentado el ENTRÉ-GUESE que de esta emite la naviera.

ARTÍCULO 57.- No obstante el cumplimiento de los trámites aduaneros, el Operador Portuario no hará entrega de las mercancías de origen animal o vegetal que se importen, sujetos a permisos sanitario, fitosanitario y veterinario, así como licencias ambientales y otros permisos establecidos, hasta que obren en su poder estos permisos y licencias emitidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 58.- La entrega de contenedores o mercancías por el Operador Portuario, podrá efectuarse directamente sin introducir las mercancías en un depósito temporal, cuando en su poder obre el documento de la Aduana que autoriza dicha operación por variante directa.

ARTÍCULO 59.- El Operador Portuario entregará las mercancías al comprador interno, previa coordinación veinticuatro (24) horas entre ambos, de los plazos, volúmenes y medios de transportación que serán empleados y otras formalidades y condiciones, siempre que se observen las prioridades establecidas por el Ministerio del Transporte en su Resolución No. 213/96, Reglamento de Servicios Portuarios.

ARTÍCULO 60.- Para la entrega de contenedores y mercancías, estos serán extraídos de los depósitos temporales por secciones y naves, para facilitar la liberación de capacidades de almacenes.

ARTÍCULO 61.- El Operador Portuario recibirá del comprador interno la distribución y destino de las mercancías consignadas en el Conocimiento de Embarque para controlar su entrega, registrando las salidas en el documento habilitado al efecto en el orden en que estas ocurran.

ARTÍCULO 62.- Los medios de transporte, tipo, cantidad y hora de llegada a la instalación portuaria, será asegurado por el comprador interno o su representante, atendiendo a los volúmenes de mercancías a extraer diariamente y por turnos.

ARTÍCULO 63.- El acceso, estiba y entrega del contenedor y las mercancías en un medio de

transporte, será realizada por el Operador Portuario si el conductor del vehículo le entrega la Orden de Carga que autoriza dicha operación, emitida por el comprador interno, en la fecha, cantidad y tipo de producto descrito en dicho documento, el que será validado y custodiado por el operador portuario.

ARTÍCULO 64.- El Operador Portuario extenderá el documento que autoriza al conductor a realizar la operación en el área de su concesión, así como la cantidad de bultos, tipo y marcas a transportar según el Conocimiento de Embarque.

ARTÍCULO 65.- El Operador Portuario prestará el servicio de conteo de las mercancías que sean estibadas en el medio de transporte, debiendo notificarle al conductor dicho resultado mediante la Remisión de Salida, la que será utilizada como constancia de la entrega de las mercancías al comprador interno.

ARTÍCULO 66.- En la instalación portuaria se habilitará un área que no ocasione interrupciones en el resto de las operaciones y servicios que en ella se efectúan, a los fines de comprobar la correspondencia entre la mercancía/contenedor ya estibado en el medio de transporte, y el documento emitido por el funcionario que realizó su conteo.

ARTÍCULO 67.- De existir inexactitud entre lo informado documentalmente y el físico, las partes que intervinieron en la operación así como otros funcionarios designados, verificarán y dictaminarán sus resultados, incluyendo la responsabilidad individual; adoptándose por el Operador Portuario las medidas que sean necesarias.

ARTÍCULO 68.- El Especialista de Expedición documentará la entrega de mercancías al comprador interno por medio de la REMISIÓN DE SALIDA, entregándosela al conductor del transporte. Los trabajadores autorizados a confeccionar y entregar las mercancías, tendrán sus firmas reconocidas en los puntos habilitados y controlados para la salida de estas.

ARTÍCULO 69.- El Operador Portuario realizará los servicios de tape y amarre de las cargas

estibadas en los medios de transporte, siempre que hayan sido solicitados por el comprador interno y a su cargo.

ARTÍCULO 70.- La entrada y salida de las mercancías solo se realizará por los lugares habilitados y controlados por el operador portuario, a través de la Agencia de Seguridad y Protección ZDIM S.A., siendo entregadas a su propietario o al consignatario de este una vez cumplidas las formalidades aduanales.

ARTÍCULO 71.- La salida de las mercancías serán cuantificadas y registradas en documento por el Jefe de Recepción y Entrega.

ARTÍCULO 72.- Concluido el turno de trabajo, el Operador Portuario confeccionará y entregará a la Aduana un resumen de las extracciones de mercancías, especificando destino, cantidad de bultos y el número del Conocimiento de Embarque y del Manifiesto de Carga.

ARTÍCULO 73.- El comprador interno, mediante la Orden de Carga, notificará al Operador Portuario si las mercancías deben ser pesadas, para que este proceda según sea el caso.

ARTÍCULO 74.- El comprador interno podrá solicitar a su cargo servicios de conteo (tarjado) e inspección de mercancías, a entidades homologadas y certificadas para realizar dichas operaciones, independiente del personal del Operador Portuario que realice esta labor, quien facilitará el acceso a la instalación de los funcionarios que actúen a nombre del comprador interno, así como la información que se le solicite.

ARTÍCULO 75.- Cuando se entregue o reciba contenedores procedentes del ferrocarril, el funcionario designado por la empresa ferroviaria debe estar presente así como por la entidad transitaria, la que confirmará la cantidad y estado de los contenedores recibidos y entregados, de no estar presente el funcionario de esta última, no se ejecutará la operación.

ARTÍCULO 76.- Las cargas reportadas con averías son entregadas al comprador interno mediante los documentos extendidos por el Operador

Portuario declarando dicha condición, su naturaleza y otras referencias, anexándose a la Remisión de Salida. Las averías requerirán previamente y de ser necesario, la certificación de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y veterinarias para determinar su destino,

ARTÍCULO 77.- Las mercancías averiadas se pesarán individualmente por Conocimiento de Embarque, aunque los bultos estibados en igual medio de transporte no estén consignados en dicho documento, salvo que una autoridad competente disponga lo contrario y remita al Operador Portuario constancia escrita de ello. Este último será responsable del pesaje del cargamento cuya avería haya ocasionado durante la manipulación y de los gastos que esto implique. El pesaje del cargamento averiado de origen o responsabilidad de terceras personas, lo realizará el Operador Portuario a expensas del dueño o receptor de la carga.

ARTÍCULO 78.- Los contenedores/mercancías serán extraídos de los depósitos en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir de la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías emitida por el importador. El Operador Portuario concederá a los dueños del cargamento un período de libre almacenaje de quince (15) días, a partir de la presentación de la Luidación final de la descarga del buque (Outturn Report) para contenedores de carga seca y mercancías, y siete (7) días para contenedores refrigerados. Decursado estos plazos, el Operador Portuario procederá a cobrarle a los dueños del cargamento una tarifa progresiva de almacenaje por el tiempo en que se demore la extracción, llevando un Registro de las mercancías y contenedores que no hayan sido extraídas en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 79.- Las mercancías declaradas en abandono por la Aduana, quedarán bajo la custodia del Operador Portuario hasta que dicha autoridad disponga de ellas.

ARTÍCULO 80.- Al concluir las operaciones de extracción y entrega de las mercancías, las áreas quedarán organizadas y libres de obstáculos, or-

denados los medios auxiliares y protegidas con las debidas medidas de seguridad, al igual que el resto de la instalación.

CAPITULO IV CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 81.- El sistema de vigilancia y protección lo conforman el conjunto de medidas organizativas y controles previstos en el Plan de Seguridad y Protección del Operador Portuario, con el personal y los medios técnicos idóneos. Dicho plan responderá a lo establecido en la legislación nacional aplicable y a los Convenios internacionales de los cual Cuba es signataria.

ARTÍCULO 82.- El Operador Portuario dictará las medidas de control interno del proceso de producción que contribuyan al orden interior.

CAPÍTULO V SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES SECCIÓN PRIMERA

Seguridad de las operaciones

ARTÍCULO 83.- Antes de comenzar las operaciones de carga y descarga de un medio naval, la autoridad competente o funcionario de entidad homologada y certificada para inspeccionar los equipos, medios y aparejos usados en las operaciones, podrá verificar que estos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas, prohibiendo su uso en caso contrario.

ARTÍCULO 84.- Los medios auxiliares utilizados en la manipulación de las cargas estarán certificados por los proveedores, constando en documentos los datos técnicos para su explotación segura.

ARTÍCULO 85.- El personal que participe en las operaciones portuarias, será instruido por la Dirección de Recursos Humanos del Operador Portuario antes del desempeño de sus funciones, y recibirá instrucción periódica y específica cuando labore en la carga y descarga de un medio naval en particular, teniendo en cuenta la naturaleza y categoría de las cargas.

ARTÍCULO 86.- El Operador Portuario observará que los vehículos, aparatos y grúas de carga cumplan los requisitos siguientes:

- a) Su estado técnico sea satisfactorio y garantice la seguridad de su operación
- b) Que posean límites que detengan la operación si se manipulan cargas por encima de los límites de peso y tamaño especificados en el certificado de la autoridad competente o documento análogo.
- c) Sean los adecuados para el tipo de operación a realizar.

ARTÍCULO 87.- El Operador Portuario a través del consignatario del medio naval, solicitará al mando de este que se adopten todas las precauciones que garantice que los trabajadores puedan evacuar fácilmente los compartimentos de carga donde estén laborando en las operaciones de carga y/o descarga de mercancías, y así mismo que se garanticen que no existan peligros con las tapas de escotillas y otros elementos que las soporten.

ARTÍCULO 88.- Para la realización de las operaciones portuarias en horario nocturno, se activará el alumbrado que permita la suficiente iluminación para ejecutar las labores en condiciones seguras, en las áreas donde estas se desarrollen.

ARTÍCULO 89.- El Operador Portuario garantizará las condiciones seguras de trabajo en el recinto portuario, así como la utilización de medios individuales de protección que sean requeridos en el desempeño de las labores a los trabajadores. Así mismo el Operador Portuario notificará al trabajador cuando observe el incumplimiento de las medidas previstas y actos inseguros.

ARTÍCULO 90.- Las operaciones portuarias no se podrán ejecutar en los lugares que no estén certificados por la autoridad competente, o que estando certificados se restrinjan o limiten algunas actividades en ellos.

ARTÍCULO 91.- Para garantizar la operación segura de los equipos que manipulan y transportan cargas, estos deberán estar certificados por el RCB. Los que se empleen a bordo del medio naval, también deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad para su operación.

ARTÍCULO 92.- Los trabajadores que operen los medios de izaje del medio naval, de la Termi-

nal o del patio, estarán habilitados por la Agencia Empleadora Portuaria AGEMPORT para desempeñar dicha labor. El Operador Portuario no permitirá en ningún momento que personal no autorizado realice operaciones con cualquier equipo, y notificará al que lo haga.

ARTÍCULO 93.- En las áreas donde se manipulan y almacenan las cargas, se intentará evitar la reparación de vehículos de motor que hayan sufrido averías o roturas. El Operador Portuario adoptará las medidas necesarias para que dichos equipos sean extraídos de esos lugares hacia los talleres u otra área de la instalación, a fin de que no obstruya el resto de las operaciones portuarias que se efectúen en ese momento, ni ocasione daños al medio ambiente.

ARTÍCULO 94.- Los equipos y medios contra incendios de la instalación portuaria se mantendrán en óptimas condiciones de explotación y sin que su manipulación se vea obstruida por las estibas de las cargas u otros obstáculos.

ARTÍCULO 95.- El Operador Portuario organizará, instruirá y solicitará certificación del personal para integrar las brigadas de protección contra incendios, el cual actuará de forma inmediata ante un suceso de esa índole. Asimismo, divulgará entre los trabajadores las medidas preventivas para evitar incendios y el Plan de Evacuación para Casos de Incendios.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización en casos de catástrofes

ARTÍCULO 96.1.- El Operador Portuario elaborará y mantendrá actualizado los planes para disminuir los riesgos en casos de desastres, que serán aprobados por el Órgano de la Defensa Civil, en correspondencia con la Directiva No.1 del Vice-Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

2. Los riesgos a que está sometida la instalación portuaria y para los cuales el Operador Portuario adoptará medidas y destinará recursos, son:

1. Naturales (fenómenos hidrometeorológicos).
2. Tecnológicos (incendios, explosiones).
3. Derrumbes de edificaciones.
4. Derrames de hidrocarburos.

5. Transporte (colisiones entre medios de transporte terrestres y marítimos)
6. Sanitarios (epidemias)

ARTÍCULO 97.1.- El Operador Portuario constituirá un Grupo de Dirección integrado por directivos, funcionarios y otros especialistas, que será activado en su composición mínima o completa por orden del Consejo de Defensa Municipal. Las funciones principales de dicho Grupo serán las de planificar, organizar y dirigir las acciones para disminuir los riesgos ante desastres. El Operador Portuario podrá activar el Grupo de Dirección en composición mínima o completa ante algún desastre de carácter local.

2. Asimismo confeccionará Planes de Aviso que serán activados por orden superior, los que se estructurarán teniendo en cuenta los aseguramientos humanos y materiales necesarios para garantizar su ejecución en el plazo más breve posible.

3. Dispondrá de un local con las condiciones adecuadas, el que activará como Puesto de Dirección para Situaciones de Desastres, desde donde se organizará el mando y se adoptarán las decisiones que asuma el Grupo de Dirección.

ARTÍCULO 98.- Desde tiempo de paz el Operador Portuario confeccionará y someterá a la aprobación del Presidente del Consejo de Defensa Municipal, un Plan para tiempo de guerra, en correspondencia con la Ley de la Defensa Nacional. Dicho Plan será actualizado anualmente, conforme a las indicaciones metodológicas emitidas e impartidas por la Dirección Municipal de Planificación Física.

ARTÍCULO 99.- El Operador Portuario concertará con los representantes de las cargas, planes de evacuación de las mercancías para situaciones excepcionales, donde se establecen plazos de entrega, cuantía a entregar y medios de transporte a utilizar. Al totalizar la evacuación de las cargas, adoptará la estructura de Formación Especial Naval Portuaria (FENP) y pasará a formar parte del Dispositivo de Defensa Territorial.

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN

DE LAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO 100.- El Operador Portuario organizará un sistema de comunicaciones externo e interno, provistos de medios inalámbricos y alámbricos, correo electrónico y medios portátiles. Las estaciones de radio fija y móvil estarán provistas de las licencias de explotación y frecuencias que otorga el Ministerio de Comunicaciones

ARTÍCULO 101.- Durante el establecimiento de las comunicaciones los corresponsales observarán entre ellos la radio disciplina, utilizándose la terminología establecida y en función exclusiva del servicio.

CAPÍTULO VII

PLANIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CARGA, DESCARGA Y EXTRACCIÓN

ARTÍCULO 102.- El Operador Portuario, previo al arribo del medio naval, planifica las operaciones de carga, descarga y extracción sobre la base de la información proporcionada por la Administración Portuaria Mariel, la naviera, el importador, el consignatario y el comprador interno.

ARTÍCULO 103.- El Operador Portuario tendrá un registro diario del cumplimiento de las operaciones de carga, descarga y extracción, donde se asentarán las causas de los incumplimientos. Esta información será el soporte que utilice en las reuniones convocadas por la Administración Portuaria del Mariel.

CAPÍTULO VIII

PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 104.- 1: El Operador Portuario deberá poseer todas las certificaciones medioambientales establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y cumplir con otros requisitos establecidos en la legislación nacional aplicable.

2.- Dictará las medidas que se requieran para evitar y prevenir que sean arrojados o vertidos en las aguas, hidrocarburos, escombros, y sustancias nocivas y contaminantes.

ARTÍCULO 105.- Ante la ocurrencia de un desastre, el Operador Portuario adoptará las medidas recuperativas y de conservación del medio ambiente que correspondan. Asimismo, informará de inmediato a la Administración Portuaria del Mariel y al Representante del referido Ministerio en el municipio, cuando en sus instalaciones o en áreas cercanas a la misma tenga problemas de contaminación o riesgo ambiental.

ARTÍCULO 106.- Para las inversiones constructivas que se realicen en el recinto portuario y en obras de mantenimiento, el Operador Portuario o el ejecutor de la obra presentarán el proyecto para que se otorgue la licencia ambiental por el citado Ministerio.

ARTÍCULO 107.- El Operador Portuario deberá incluir en su Plan Económico Financiero, los recursos necesarios para el desarrollo y mejoramiento de su gestión ambiental.

CAPÍTULO IX

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 108.- El Operador Portuario está obligado a rendirle a la Administración Portuaria

del Mariel, reportes estadísticos de su gestión con la periodicidad que esta determine, así como eventualmente la que esta solicite a consecuencia de situaciones operativas y funcionales.

ARTÍCULO 109.- En el Puesto de Dirección del Operador Portuario, se recepcionará y registrará la información estadística correspondiente a las principales operaciones que se efectúen en la instalación, para ser suministrada a las autoridades que la requieran.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 14 días del mes de febrero de 2014.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte